



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 78/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2009-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Samuel Lemar Reinoso De La Cruz y Marcia Ángeles Suárez, contra el artículo 167, ordinales 1ro. y 3ro. de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00 del 18 de agosto de 2000.
SÍNTESIS	Los accionantes Samuel Lemar Reinoso De La Cruz y Marcia Ángeles Suárez, miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, alegan que el artículo 167, ordinales 1ro. y 3ro. de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00 del 18 de agosto de 2000, presuntamente viola el derecho al debido proceso, el principio de la presunción de inocencia, y otorgan facultad sancionadora a la Administración Pública, ya que dicho texto legal le otorga al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la potestad de imponer multas, así como proceder a incautar y decomisar bienes.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad de fecha 18 de septiembre de 2009, incoada por Samuel Lemar Reinoso De La Cruz y Marcia Ángeles Suárez, contra el artículo 167, ordinales 1ro. y 3ro. de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00 del 18 de agosto de 2000, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. SEGUNDO: RECHAZAR , en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Samuel Lemar Reinoso De La Cruz y Marcia Ángeles Suárez; y, en consecuencia, DECLARAR CONFORME CON LA CONSTITUCION , el artículo 167, ordinales 1ro. y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>3ro., de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00 del 18 de agosto de 2000, por no resultar violatorio a los principios constitucionales alegados.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes Samuel Lemar Reinoso De La Cruz y Marcia Ángeles Suárez y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2011-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Leocadio Bastardo Peña, contra la Ley núm. 459-43 del 14 de diciembre del 1943. (G.O. núm. 6013 de fecha 25 de diciembre del 1943), que dispone que, en los municipios no cabeceras de provincia, los secretarios de Ayuntamientos ejerzan las funciones de Directores de Registros.
SÍNTESIS	El accionante sufrió un accidente eléctrico que le dejó incapacitado físicamente el 26 de noviembre del 2008. Empezó una demanda en daños y perjuicios por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., la cual fue acogida al otorgársele al accionante una indemnización ascendente a Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD\$10,000,000.00) mediante la Sentencia núm. 00946/10 de fecha 15 de octubre del 2010. Al solicitar la entrega de la referida decisión judicial para fines de su ejecución, se le requiere al accionante el pago del impuesto de registro, que en su caso asciende a RD\$79,184.00, suma de la cual no dispone. Ante dicha situación, el accionante ha interpuesto una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Ley núm. 459-43 del 14 de diciembre del 1943. (G.O. núm. 6013 de fecha 25 de diciembre del 1943) alegando que los mismos transgreden los artículos 4, 38, 58, 69, 149 de la Constitución de la República.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>inconstitucionalidad de fecha 26 de octubre del 2011 incoada por Leocadio Bastardo Peña, en contra la Ley núm. 459-43 del 14 de diciembre del 1943. (G.O. núm. 6013 de fecha 25 de diciembre del 1943), por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Leocadio Bastardo Peña y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2015-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Radhamés Berroa Báez, contra la Sentencia núm. 317 del 18 de junio de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	<p>Este proceso se inicia con una demanda en nulidad de deslinde y nulidad de transferencia de la Parcela núm. 503616067255 (anterior Parcela núm. 426), del Distrito Catastral núm. 10/6, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, de la cual el recurrente fue parte. Esa demanda fue rechazada por Sentencia núm. 01852011000137 de fecha 23 de mayo del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.</p> <p>La decisión antes mencionada fue recurrida en apelación por el ahora recurrente, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la Sentencia núm. 20132760 de fecha 8 de julio de 2013. No conforme con dicha decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 317 de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Radhamés Berroa Báez, en fecha 03 de septiembre de 2014, contra la Sentencia núm. 317 del 18 de junio de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida núm. 317 del 18 de junio de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por estar conforme al texto constitucional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Radhamés Berroa Báez y a la parte recurrida Teodosio Ruiz.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2014-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winckler Zacarías Acevedo, contra la Resolución núm. 3766-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).
SÍNTESIS	La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago sometió penalmente al señor Winckler Zacarías Acevedo, el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009), imputándole la violación del artículo 148 del Código Penal dominicano, relativo al uso de actos falsos. Esta acusación fue promovida a requerimiento de los señores Nelson Bernardo Méndez Díaz y Julio Armando Méndez Acevedo, alegando que el imputado utilizó documentos falsos para transferir a su favor porciones de terreno propiedad de los dos primeros.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La jurisdicción apoderada del referido proceso penal declaró la culpabilidad del imputado mediante la Sentencia núm. 0099/2012, del once (11) de abril de dos mil doce (2012), la cual fue confirmada en su totalidad por la jurisdicción de alzada mediante la Sentencia núm. 0161/2013, de uno (1) de mayo de dos mil trece (2013); fallo que, a su vez, impugnó en casación el señor Winckler Zacarías Acevedo, cuyo recurso fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3766-2013 de catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), y contra la cual dicho señor interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winckler Zacarías Acevedo contra la Resolución núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución núm. 3766-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y, en ese sentido, se subsane la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que, por carecer de motivación, produjo la Resolución núm. 3766-2013 en perjuicio del recurrente en revisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión, señor Winckler Zacarías Acevedo, y a los recurridos, señores Nelson Bernardo Méndez Días y Julio Armando Méndez Días.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2015-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., contra la Sentencia núm. 648 del 10 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	<p>Entre la recurrente y el recurrido existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por la dimisión ejercida por el trabajador recurrido. Terminada la relación laboral, el trabajador incoó una demanda en contra tanto de la sociedad comercial recurrente Agroindustrial Santa Cruz, S.R. L., como del señor Pedro José Fabelo, representante de dicha sociedad, consistente en el cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, en pagos de conceptos tales como horas extras, días feriados, descanso semanal, horas nocturnas, salarios adeudados, reembolso de descuentos ilegales y en reparación de daños y perjuicios. La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, conoció dicha demanda y por la sentencia núm. 170-2012, dictada el 27 de abril de 2012, acogió la misma.</p> <p>Esa sentencia fue atacada por dos recursos de apelación, uno principal a cargo de la empleadora y el señor Pedro José Fabelo y el incidental por el trabajador, éste último por el pago de la participación en los beneficios de la empresa y por haberse omitido lo relativo al lucro cesante (ordinal 3º. del artículo 95 del Código de Trabajo). Ambos recursos fueron acogidos de forma parcial por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en su Sentencia núm. 248-2013, dictada el 25 de julio de 2013, al tiempo de excluir del proceso al originalmente codemandado Pedro José Fabelo. Dicho fallo de la Corte de Trabajo, fue recurrido en casación por la empleadora y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 648 dictada el 10 de diciembre de 2014, declaró inadmisibles tal recurso. Esta última Sentencia núm. 648, es el objeto del presente recurso de revisión.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L., en fecha 16 de enero de 2015, contra la Sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 648 del 10 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida núm. 648 del 10 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por estar conforme al texto constitucional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Roberto Del Carmen Rodríguez Sosa y a la parte recurrida Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2015-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Santos, contra la Sentencia TSE-054-2014 de fecha 26 de noviembre del 2014 dictada por el Tribunal Superior Electoral.
SÍNTESIS	El 18 de agosto del 2014, el dirigente político Guido Gómez Mazara interpuso una acción contenciosa-electoral por ante el Tribunal Superior Electoral (TSE) en procura de anular las decisiones adoptadas durante la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la cual se eligió al presidente de esa organización política. El 1 de septiembre del 2014, el actual recurrente Juan Santos, precandidato a la presidencia del PRD, interpuso una demanda en intervención voluntaria orientada también a la anulación de la referida convención partidaria. El Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibile la demanda principal incoada por el Dr.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Gómez Mazara, mediante la Sentencia TSE-054-2014 de fecha 26 de noviembre del 2014, por no agotarse previamente los procedimientos de impugnación intrapartidarios. Esta decisión jurisdiccional es objeto del presente recurso de revisión.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Juan Santos en fecha 16 de diciembre del 2014, contra la Sentencia TSE-054-2014 del 26 de noviembre del 2014 dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia TSE-054-2014 del 26 de noviembre del 2014 dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), por no incurrir en violación al debido proceso judicial y al derecho de defensa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Juan Santos y a la parte recurrida Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del PRD.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2015-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Arias Valenzuela, contra la Sentencia núm. 3 de fecha 28 de enero del 2015 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	El actual recurrente Héctor Arias Valenzuela estuvo involucrado en un fatídico incidente el 27 de abril del 2008, en el cual produjo la muerte de su expareja y madre de uno de sus hijos menor de edad, Fania María Guzmán Suero. Los familiares de la occisa y actuales recurridos Zacarías Suero, Miguel Eduardo Guzmán, Miguel Guzmán Suero,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Carlito Suero, Silverio Suero, Fernando Suero y Danilo Suero interpusieron una querrela penal por homicidio en contra del recurrente, y pusieron en movimiento la acción penal pública. El Juzgado de la Instrucción de Valverde dictó el Auto de Apertura a Juicio núm. 11 de fecha 20 de octubre del 2008 mediante el cual envía a juicio al recurrente. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, conoció del caso y condenó por homicidio voluntario al recurrente a una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización civil ascendente a cuatro millones de pesos en beneficio de los familiares de la occisa. Esta decisión judicial fue recurrida en apelación por ambas partes y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago dictó la Sentencia núm. 202-2013 de fecha 20 de mayo del 2013, mediante la cual desestimó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada.</p> <p>La decisión de la Corte de Apelación fue recurrida mediante un primer recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia núm. 352 de fecha 11 de noviembre del 2013, anulando la decisión rendida en apelación y reenviando el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega. El 20 de marzo del 2014, las partes suscribieron un acuerdo transaccional para poner fin al aspecto civil mediante el pago de la indemnización civil adeudada y en ese sentido, la Corte de Apelación levantó acta del desistimiento en cuanto a lo civil. Posteriormente, ese tribunal dictó su Sentencia núm. 208 de fecha 21 de mayo del 2014 mediante la cual confirma la decisión que condenaba al recurrente. Este fallo fue recurrido por el señor Arias Valenzuela por segunda vez en casación, siendo apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante su Sentencia núm. 3 de fecha 28 de enero del 2015, casó por supresión y sin envío la decisión recurrida. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Héctor Arias Valenzuela en fecha 4 de marzo del 2015, contra la Sentencia núm. 3 del 28 de enero del 2015 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 3 del 28 de enero del 2015 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>por incurrir en violación al debido proceso judicial en cuanto a la falta de motivación.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Héctor Arias Valenzuela; a las partes recurridas Zacarías Suero, Miguel Eduardo Guzmán, Miguel Guzmán Suero, Carlixta Suero, Silverio Suero, Fernando Suero y Danilo Suero y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 005-2015, de fecha 15 de enero del 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	El presente caso se origina con la emisión por parte del Poder Ejecutivo del Decreto núm. 204-91 en fecha 27 de mayo del año 1991, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional para la construcción de una plaza para la reubicación de los vendedores ambulantes, en el Distrito Nacional. Tomando como base el referido decreto, el Ayuntamiento del Distrito Nacional tomó posesión del terreno y procedió a construir la denominada “Plaza del Buhonero”. Resulta que una porción del terreno expropiado es propiedad del señor Eduardo Hernández Santa Cruz quien alega no haber recibido el correspondiente pago. Ante esta situación procedió a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>poner en mora al Ayuntamiento del Distrito Nacional para que éste le entregara el terreno de su propiedad y al no recibir respuesta, procedió a incoar una acción de amparo en fecha 29 de octubre del año 2014 ante el Tribunal Superior Administrativo. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 005-2015 en fecha 15 de enero del año 2015 mediante la cual se acogió la acción estableciendo la vulneración al derecho de propiedad del señor Eduardo Hernández Santa Cruz y ordenó la devolución del inmueble. No conforme con la decisión, el Ayuntamiento del Distrito Nacional interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de fecha 27 de abril del 2015 interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 005-2015, de fecha 15 de enero del 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 005-2015, de fecha 15 de enero del 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo de fecha 29 de octubre de 2015 interpuesta por el señor Eduardo Hernández Santa Cruz, contra la Sentencia núm. 005-2015, de fecha 15 de enero del 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por vía efectiva en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Ayuntamiento del Distrito Nacional, la parte recurrida; Eduardo Hernández Santa Cruz y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Farmacia Andelis, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie, se trata de que la Farmacia Andelis, S.R.L., fue clausurada por el Ministerio Público y por la Dirección General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El propietario, señor Isidro Rodríguez Ortiz, fue sometido a la acción de la justicia por presunta violación a la Ley núm. 42-01, General de Salud. Ante tal clausura, el señor Isidro Rodríguez Ortiz, gerente de la razón social Farmacia Andelis, S.R.L., interpuso una acción de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, con la finalidad de que sea ordenada la apertura de la indicada farmacia; dicha acción fue declarada inadmisibile por la existencia de otra vía. La Farmacia Andelis, S.R.L., inconforme con dicha decisión, apoderó a este Tribunal Constitucional con la finalidad de que dicha decisión sea revisada.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la razón social Farmacia Andelis, S.R.L. en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00034, dictada en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Farmacia Andelis, S.R.L, a la recurrida, Dirección General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Francisco Rodríguez Portorreal, contra la Sentencia núm. 00406-2015, dictada el 29 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	El recurrente en su condición de presidente del partido político en formación, denominado Partido Solidaridad Dominicana, inició los trámites por ante la recurrida Junta Central Electoral (JCE), en procura de que dicho partido sea beneficiado con el debido reconocimiento, al tenor de los artículos del 41 al 46 de la Ley Electoral (No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997). Esa solicitud de reconocimiento fue negada por la Junta Central Electoral mediante la Resolución núm. 2/2006, dictada el 23 de enero de 2006; ante el rechazo de su solicitud de reconocimiento, el recurrente incoó una acción de amparo que fue declarada inadmisibles por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 00406-2015, dictada el 29 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión en materia de amparo de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), incoado por José Francisco Rodríguez Portorreal, contra la Sentencia núm. 00406-2015, dictada el 29 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente José Francisco Rodríguez Portorreal, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario